



*Honorable Concejo Deliberante  
San José de Gualeguaychú*

**ORDENANZA N° 12760/2023.-**

**EXPTE.N° 7246/2022 – H.C.D.-**

**VISTO:**

Que el actual sistema regulatorio de la representación gremial en la Ordenanza Municipal Estatuto de los Trabajadores Municipales de la ciudad de Gualeguaychú N° 7452/75 modificada por Ordenanzas N° 7921/85, Ordenanza N° 8169/86, Ordenanza N° 8917/89, Ordenanza N° 9680/91, Ordenanza N° 10364/99, Ordenanza N° 10554/02, Ordenanza N° 10610/03 y Ordenanza N° 10984/07, constituye en el primer caso regulación estancada en el tiempo y de imprecisa aplicación, y en el segundo una norma despojada de virtualidad práctica, atento la explícita derogación que sobre la misma ha infringido la Constitución Nacional modificada en 1984 y Convenios Internacionales con jerarquía constitucional y supralegal, y sus normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sistema democrático de un Estado Derecho bien concebido no puede entenderse sino con la libre asociación de las personas y la representación de los trabajadores y las trabajadoras actuando fuertemente. La Libertad Sindical es un principio basal en las democracias modernas.

Que, la participación activa de los gremios en la vida pública fortalece a las instituciones.

Que, de acuerdo con el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece "...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador ... organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. **Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo;** recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo..."

Que el Art.22 Constitución Nacional establece que el pueblo no gobierna sino mediante sus representantes base del sistema representativo federal de nuestro país, así también se ve reflejado en los representantes de los trabajadores que son los gremiales, elegidos por voto directo y secreto de los mismos.

Que como lo vemos reflejado en el antecedente “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales” conocido como “ATE 1”, de fecha 11 de Noviembre de 2008, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el precepto constitucional en materia de democracia sindical manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las actividades gremiales y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin mengua de la participación, y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse.

Que en la Causa "*Rossi Adriana María e/Estado Nacional - Armada Argentina*" de fecha 09 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación partió de dos premisas. La primera, se fundó en la doctrina que había expresado el 11 de noviembre de 2008 en el caso Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo: la "*organización sindical libre y democrática*" es un principio arquitectónico que sostiene e impone la Constitución Nacional mediante su art. 14 bis, y por vía de un muy comprensivo corpus iuris con jerarquía constitucional proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 20 y 23.4), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.1/3), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.a y c, y 3) y Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La segunda, residió en que, de acuerdo con el mencionado Art. 14 bis, la Libertad Sindical debe estar rodeada, como atributo intrínseco o inherente para el logro de su ejercicio cabal y fecundo, de un particular marco de protección de los representantes gremiales. Estos, dispuso dicha norma de manera terminante, "*gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo*". La expresión "*necesarias*" indica –acotó• el sentido y destino de las garantías, pero con mayor vigor aún, el carácter forzoso e inevitable de su existencia, lo cual refuerza al categórico "*gozarán*" que enuncia el precepto. Se trata –advirtió- de una proyección del principio protectorio del trabajo y del trabajador proclamado expresamente por el art. 14 bis, hacia el universo de las relaciones colectivas laborales, en el cual, por ende, también impera la regla de que "el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional", según lo había adelantado en los precedentes Vizzoti y Aquino, de 2004. Como resultado de esas premisas, la Corte concluyó en que, al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su art. 52, la ley 23.551

---

había violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las asociaciones más representativas.

En efecto, no obstante que desde 1949 nuestra Constitución Nacional garantiza a los gremios sin distinción el derecho a la **negociación colectiva**, y que desde 1978 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha adoptado diversos Convenios y Recomendaciones que propician la negociación colectiva entre los Estados y sus trabajadores (Convenios N° 151 y 154, Recomendación N° 159), lo cierto es que en nuestro municipio no se ha avanzado lo suficiente para establecer una norma legal que garantice el ejercicio de este derecho fundamental de los trabajadores municipales.

Todo lleva a la ineludible la visión de que deberá producirse un cambio en la normativa, que en definitiva, deberá adecuarse a las observaciones de la OIT.

Que otro antecedente normativo relevante para esta ordenanza, es la Resolución 255/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ASOCIACIONES SINDICALES, *establécese que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes. Que posteriormente en materia de negociación colectiva del sector público nuestro país se sancionó la Ley N° 24.185. Que los artículos 4° y 6° de la Ley citada han sentado, en nuestra legislación, el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público. Que dicha norma receiptó la realidad histórica de la representación de este colectivo de trabajadores, admitiendo expresamente que la representatividad de los mismos corresponde simultáneamente a más de una asociación sindical con personería gremial. Que, **el Ministerio ha ratificado el criterio de garantizar la pluralidad sindical en el ámbito de la Administración Pública...***<sup>11</sup> lo que está plenamente vigente. Asimismo la Corte Suprema a sostenido la constitucionalidad del art. 31 inc. C de la Ley 23.551 ("ADEMUS c. Municipalidad de Salta" de fecha 3 de Septiembre de 2020) donde reconoce la capacidad de negociación colectiva a los gremios con personería gremial.

Asimismo, ya no se discute en el mundo la denominada "laborización" del empleo público, y para ello es necesario dotar a este colectivo de trabajadores de las mismas herramientas que cuentan los trabajadores del sector privado. Actualmente es realmente discriminatorio

que a todos los trabajadores se les garantice el derecho a la negociación colectiva al tiempo que se les niega a los trabajadores municipales.

Asimismo atento al cambio de paradigma sindical es lógico que deban dictarse normativa donde se vea plasmada la representación de las y los trabajadores municipales.

Respecto de la negociación colectiva de este sector es menester crear una norma que sea funcional y operativa.

En este sentido, son varias las provincias y municipalidades que, en el período en que se sancionó la Ley Nacional N° 24.185 adhirieron a ésta o sancionaron sus propias legislaciones. Sin embargo, muy pocas han logrado hasta la fecha negociar y suscribir un Convenio Colectivo de Trabajo, y menos aún aquellos que lo han hecho a nivel municipal. Este proyecto, por tanto recoge los aciertos de estas legislaciones, pero también las dificultades que la realidad ha demostrado como trabas a la realización plena de este derecho, agilizando los mecanismos o creando resortes que permitan la celeridad y mejor desenvolvimiento de la negociación.

Por su parte, la creación de órganos paritarios facilitará la negociación posterior a la firma de un convenio, y otorgará mayor dinámica a la hora de adecuarlo a nuevas garantías o derechos.

Asimismo atento al cambio de paradigma sindical es lógico que deban modificarse los artículos donde se vea plasmada la representación de las y los trabajadores como es el caso del arts. 30, 31, 33, 127, 128 y 129 del Estatuto.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°.- MODIFÍQUESE** el CAPITULO XII. SINDICATO, DERECHOS Y GARANTIAS GREMIALES: RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN GREMIAL quedara redactado de la siguiente manera "***Capítulo XII REPRESENTACIÓN SINDICAL, DERECHOS Y GARANTIAS GREMIALES: RECONOCIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES CON PERSONERÍA GREMIAL***".

**ARTÍCULO 2°.- MODIFÍQUESE** el Art. 127° de la Ordenanza N° 7452/75, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "**Artículo 127°:** La Municipalidad de Gualeguaychú y sus autoridades reconocen la pluralidad

---

sindical en la vida institucional del Estado municipal, permitiendo a toda asociación sindical con ámbito de actuación personal y territorial que cuente con **personería gremial**, debidamente otorgada por la autoridad competente, el ejercicio pleno de los derechos y las obligaciones que las leyes le otorgan. **ARTÍCULO 3°.- MODIFÍQUESE** el Artículo 128° de la Ordenanza N° 7452/75, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "**Artículo 128°**: Las asociaciones sindicales deberán comunicar a las autoridades del gobierno municipal, pudiendo hacerlo a las demás autoridades que consideren necesario, la nómina completa de los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato y la de Delegados Gremiales que actuarán como representantes de los Sindicatos en los lugares de trabajo, especificando el tiempo de duración de los mismos en sus funciones gremiales. A las personas informadas en dicha nómina se les garantizará las garantías sindicales dispuestas en la legislación vigente, siempre que se hayan cumplimentado los recaudos legales para sus designaciones."

**ARTÍCULO 4°.- Modifíquese** el Artículo 30° de la Ordenanza N° 7452/75, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. "**Artículo 30°**;

**a.-** La Junta de Admisión, Calificación y Disciplina, se compondrá de siete (7) miembros: un (1) presidente y seis (6) vocales. Los cargos serán ocupados por dos representantes de la Secretaría de Gobierno; uno de la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante y uno de la Secretaría de Hacienda y Política Económica Contable, todos designados por el Presidente Municipal. Un representante titular por cada uno de los dos sindicatos mayoritarios con personería gremial a la fecha, ello determinado antes de la convocatoria a renovación, y uno que deberá ser elegido por todo el personal de la Municipalidad en elecciones directas y mediante voto secreto, los que se llevarán a cabo en los lugares de trabajo. Las asociaciones sindicales deberán asimismo designar un representante suplente para que actúen como reemplazo en los casos previstos en el inciso siguiente.

**b.-** En caso de incapacidad, renuncia o licencia o por cualquier motivo o causa que alejare transitoriamente de sus funciones a los titulares, serán reemplazados de la siguiente manera: Los representantes de las organizaciones gremiales, por el suplente asignado entre las listas de agentes afiliados y el representante del personal, por el suplente que deberá ser elegido en iguales condiciones que el titular, que serán designados de entre los empleados de la Administración Municipal, que posean más de dos años de antigüedad en el servicio. Todos los miembros titulares en conjunto, y bajo las condiciones que prevé este Estatuto y las disposiciones

reglamentarias que dicte en su consecuencia, ejercerán las funciones atribuidas al agente."

**ARTÍCULO 5°.- MODIFIQUESE** el Artículo 31° de la Ordenanza N° 7452/75, el cual quedara redactado de la siguiente manera: "PRESIDENTE, VOCALES, CARÁCTER DE SUS FUNCIONES, DURACIÓN, REMOCIÓN.

**Artículo 31°:**

a.- La junta, en la primera sesión donde se encuentren todos sus integrantes presentes, elegirá a uno de ellos para que ocupe el cargo de Presidente. El resto de los miembros actuarán en carácter de vocales.

b.- El cargo y funciones de los miembros de la Junta, ya sea ya sea como Presidente o Vocal serán de carácter obligatorio y ad-honorem. Todos los miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Podrán ser removidos en su caso en cualquier tiempo de la siguiente forma: los miembros representantes de las Organizaciones Sindicales con personería gremial directamente por quien los designó y los del personal mediante nuevas elecciones convocadas al efecto a pedido por escrito de treinta y cinco por ciento (35%), por lo menos, del personal municipal".

**ARTÍCULO 6°.- MODIFIQUESE** el Artículo 33° de la Ordenanza N° 7452/75, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "FUNCIONAMIENTO – SESIONES – VOTACIÓN. **Artículo 33°.-** La Junta solo podrá sesionar, una vez integrada, con la presencia mínima de cuatro (4) de sus miembros, incluido el Presidente o su reemplazante. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, en las Sesiones de la Junta. La totalidad de las decisiones o dictámenes que dicte la Junta, deberán ser adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto".

**Artículo 7°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 12 de Mayo de 2023.**

**Lorena Arrozogaray, Presidente – Jorge Cuenca, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.-**